

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 37 DE 2021

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA NAGLES TRUJILLO
CONTRA LINA MARCELA ALVARADO POLANÍA. RAD No. 41001-31-05-
001-2012-00547-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que la ató con el establecimiento de comercio Cafetería el Remanso, bajo la

modalidad de contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual se desarrolló en el interregno comprendido entre el 25 de julio de 2010 al 7 de enero de 2012, mismo que feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a Lina Marcela Alvarado, en condición de representante legal de la referida cafetería, a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, las vacaciones causadas y no pagadas, la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la misma obra Adjetiva Laboral, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 25 de julio de 2010, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la cafetería El Remanso, establecimiento que se encuentra representado por Lina Marcela Alvarado, a fin de desempeñar las labores propias del cargo de Oficios Varios.

Afirmó que las funciones las ejecutó bajo la subordinación de la señora Lina Marcela Alvarado, y que cumplió un horario de trabajo de 7 am a 12 m y de 2 pm a 6:30 pm de lunes a viernes y los sábados de 7 am a 3 pm.

Indicó que como contraprestación de los servicios prestados se le reconoció la suma de \$350.000, monto que no varió a lo largo de la relación laboral que la ató con la empleadora, suma que resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para las anualidades 2010, 2011 y 2012.

Sostuvo, que el 7 de enero de 2012 fue despedida sin que mediara justa causa para ello, al solicitarle a la empleadora un incremento salarial, dado que a lo largo de la relación contractual nunca se le efectuaron los aumentos de ley. Por último, refirió que acudió ante la autoridad del ramo a efectos de procurar los derechos que le asisten sin que la demandada compareciera a la diligencia programada para tal fin.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 19) y corrido el traslado de rigor, el extremo pasivo contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó falta de competencia del juez para conocer la causa, cobro de lo no debido, pago de cesantía, excepción de buena fe, mala fe del actor y prescripción. (fl. 109 a 122).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 14 de noviembre de 2019, declaró que la demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo para con la demandada en el interregno alegado, absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas al extremo activo. (fl. Cd. Fl. 170).

Arribó a tal conclusión, por cuanto encontró que en el presente asunto no se logró acreditar la prestación personal del servicio, ni los elementos constitutivos del contrato de laboral, y que si bien se acreditó que la demandante prestó la fuerza de trabajo, dicho servicio se hizo en favor de un tercero como lo fue la señora Albani Polanía de Alvarado.

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la parte demandante la revocatoria de la sentencia censurada, y con tal propósito afirma que de las pruebas debidamente aportadas al informativo se advierte que sí existió una relación laboral, pues se logró establecer la prestación personal del servicio, la subordinación, la dependencia y la remuneración. Reclama que al proceso se incorporó un certificado de Cámara y Comercio del que se desprende que la propietaria del establecimiento de comercio es la señora Lina, por lo que surge evidente que quien fue convocada al proceso en efecto fue la verdadera empleadora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Sostuvo la parte demandante que anteriormente se declaró la nulidad desde la sentencia por parte del Tribunal, razón por la cual se tuvo que emitir una nueva, sin embargo, considera que en esa sentencia emitida no se analizó de la manera correcta las pruebas allegadas antes y después de la nulidad. En consecuencia, solicita ante esta instancia que analicen dichas pruebas, las cuales fueron allegadas de manera oportuna y practicadas dentro del proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante prestó los servicios personales a favor de la demandada en el interregno de 25 de julio de 2010 al 7 de enero de 2012. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el *libelo* introductor.

Previo desatar la problemática planteada en esta instancia, considera la Sala oportuno precisar, que si bien desde el *libelo* genitor se pretendió demandar al establecimiento de comercio Cafetería el Remanso, el cual a la luz de lo previsto en el artículo 515 del Código de Comercio, no es susceptible de demandarse, por cuanto carece de personería jurídica y no puede actuar directamente al no ser titular de derechos, no menos cierto es, que de una interpretación armónica de la demanda se puede colegir que la demandante, en efecto, convocó a la propietaria de dicho establecimiento y solicitó se impartiera condenas en contra de aquella, aspecto este que sana el defecto procesal en que se incurrió al momento de accionar la jurisdicción y que permite a la Corporación proferir la sentencia que en derecho corresponda.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto

de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexos contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que la ató con la demandada Alvarado Polanía. Con tal propósito, afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el establecimiento de comercio denominado Cafetería el Remanso, lugar donde debió cumplir un horario de trabajo comprendido entre las 7 am a 12 m y de 2 pm a 6:30 pm de lunes a viernes y los días sábados de 7 am a 3 pm, todo ello, bajo la constante subordinación de la demandada.

Pues bien, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la señora Lina Marcela Alvarado Polanía en calidad de propietaria del establecimiento de comercio antes citado, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó una serie de recibos de caja que dan cuenta del suministro mensual de dinero en cuantía de \$350.000, de la que tan sólo se advierte esta información, sin que se logre establecer el emisor del comprobante o el concepto por el que se canceló la suma allí plasmada.

También se advierte el testimonio vertido por Leonor Osorio Gómez quien afirmó haber conocido a la demandante y constarle que prestó los servicios personales en la caseta ubicada cerca al dispensario del Batallón, misma que, a su decir, estaba a cargo de Lina Marcela Alvarado Polanía. Igualmente refirió, que la demandada era la encargada de cancelar el salario y quien surtía el negocio, aspectos estos que se acompañan con lo depuesto por la demandante en el interrogatorio de parte por aquella absuelto, pues fue consistente en indicar que laboró en el establecimiento de comercio el Remanso, que fue la encargada de la fotocopiadora y de vez en cuando colaboraba en la cafetería.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquella desde el momento en que describió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que si bien es cierto, la demandante prestó los servicios a favor del establecimiento de comercio, no menos cierto es, que la vinculación la sostuvo con la señora Albany Polanía de Alvarado, persona que siempre ejerció la actividad subordinante frente a la promotora del juicio.

A efectos de soportar la tesis de defensa, la parte demandada incorporó una serie de recibos de pago por concepto de arriendo del establecimiento de comercio el Remanso, de los que se desprende que quien asumió las obligaciones allí contraídas fue la señora Albany, pagos que dirigió a la Asociación Acción Social Ejército Nacional de Neiva, tal como se desprende de la documental que reposa a folios 129 a 164 del informativo, así como un recibo de caja del que se advierte que la referida señora Albany Polanía de Alvarado le canceló a la demandante, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, la suma de \$2'000.000.

Del mismo modo trajo al proceso los testimonios de Héctor Javier Viru Cubillos y María Isabel Rodríguez Montero, quienes a pesar de presentar disparidad respecto de algunos detalles de la relación de trabajo, fueron consistentes en señalar que la señora Polanía de Alvarado era la persona que dirigía los negocios que operaban al interior del Batallón Tenerife, pues era aquella la que contrataba con los proveedores, pagaba los mismos y ordenaba el surtido de los establecimientos de comercio que tenía a cargo, así mismo refirieron que era la señora madre de la demandante quien cancelaba el sueldo de los trabajadores.

Por último, se escuchó el testimonio de Albany Polanía de Alvarado, quien, de forma contundente, al cuestionársele si conocía a la demandante afirmó que *"Sí señor, yo la distingo desde pequeña, yo le di trabajo a ella en la cafetería del quiosco de Remanso, desde el 2010 hasta el 2011 con la fotocopiadora"*, y al preguntársele respecto de la relación que sostenía con Lina Marcela Alvarado, la testigo manifestó que además de ser su hija, también ostentó la calidad de empleada, ello en tanto debía atender los dos negocios por lo que se vio obligada a contratar los servicios de la descendiente. Con todo, fue consistente en señalar que la empleadora en todo momento fue ella, que quien cancelaba los salarios, proveedores y asumía las obligaciones de los locales era ella.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

Dicho lo precedente, al analizar las probanzas arrojadas al expediente se tiene que si bien la demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor del establecimiento de comercio Cafetería el Remanso, lo que conlleva a la activación de la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo cierto es, que la demandada logró derruir tal presunción, pues al interior del proceso pese a que figura como propietaria del Quiosco el Remanso, no se logró establecer la subordinación alguna para con

¹ Sentencia SL4143 de 2019

aquella, por el contrario, del material probatorio incorporado al informativo se extrae que quien impartió ordenes y ejerció la acción subordinante frente a la extrabajadora fue la señora Albany Polanía de Alvarado.

Lo anterior se afirma, por cuanto como se expuso en precedencia hay evidencia del pago de la una liquidación por 13 meses de servicios a favor de la demandante por cuenta de la referida señora Polanía de Alvarado, documento que fue reconocido en su contenido por la promotora del juicio a pesar de haber afirmado no haber recibido la suma allí estipulada; al mismo tiempo, la prueba testimonial se condujo a demostrar que en la realidad la propietaria de la Cafetería el Remanso fue la señora Albany, y que era aquella quien impartía las directrices de funcionamiento de los negocios al interior del Batallón Tenerife, fungiendo la demandada Lina Marcela Alvarado Polanía como una delegataria de la verdadera empleadora.

En tal sentido, al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral respecto de la relación que se pretende con la llamada a juicio Lina Marcela Alvarado Polanía, es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del

servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral».

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues la señora Sandra Milena Nagles Trujillo no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor de la aquí demandada.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandante ante la improsperidad del recurso de apelación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 14 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **SANDRA MILENA NAGLES TRUJILLO** contra **LINA MARCELA ALVARADO POLANÍA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandante ante la improsperidad del recurso de apelación.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

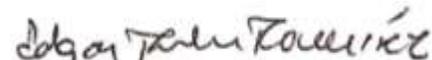
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d50f00f921e1d1380e7552044c53ddca6df3a1f48a4885141cedb86480c9
dbb

Documento generado en 08/07/2021 03:00:06 PM